



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00022-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE CASTRO CASTRO.
DEMANDADO	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A."

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 26 de enero del año 2021, recibido en la misma fecha a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero 17 del año 2021.-

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, febrero diecisiete (17) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Lo cierto es, que los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos del libelo, dado que contienen las siguientes falencias:

Hecho 6, 17, 21 y 24: Contienen más de un presupuesto fáctico.

Hecho 7: Constituye un presupuesto fáctico reiterativo, que además contiene apreciaciones subjetivas.

Hecho 8: Contiene más de un presupuesto fáctico, que puede confundirse con un presupuesto probatorio, lo cual hace desgastante su redacción.



Hechos 9, 10 y 12: No constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio que no corresponde a este acápite y que además contiene apreciaciones subjetivas.

Hecho 13: No constituye un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas, que no corresponde a este acápite.

Hechos 14, 20, 23 y 26: No constituyen un presupuesto fáctico, sino una razón de derecho acompañada de apreciaciones subjetivas y presupuestos normativos, que no corresponden a este acápite.

Hecho 15: Contiene más de un presupuesto fáctico y un presupuesto probatorio que no corresponde a este acápite.

Hecho 16: No constituye un presupuesto fáctico, sino un presupuesto normativo que no corresponde a este acápite.

Hecho 18: Contiene más de un presupuesto fáctico y apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite y que además puede resultar reiterativo.

Hechos 19, 22, 25 y 29: No constituyen un presupuesto fáctico, sino una apreciación subjetiva que no corresponde a este acápite.

Hecho 27: No constituye un presupuesto fáctico sino probatorio que no corresponde a este acápite, que contiene presupuestos normativos

Así mismo, se observa que las pretensiones no cumplen lo preceptuado en el numeral 6° del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que las mismas deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, lo cual no cumplen las pretensiones del libelo, por presentar las siguientes falencias:

Pretensión 2: Contienen razones de derecho y presupuestos normativos que no corresponden a este acápite.

Pretensión 3: Contiene razones de derecho y liquidaciones que no corresponden a este acápite.

Pretensión 4: Su redacción no es la de una pretensión, sumado a que contiene razones de derecho y presupuestos normativos y liquidaciones que no corresponden a este acápite.

Sumado a lo anterior, avizora esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: **“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”** Lo anterior, dado que no se señala en el libelo el canal digital en que se notificara a los testigos y al Ministerio del Trabajo, en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.

Por otro lado, el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, no cumple con el objeto consagrado en el numeral 4° del art. 26 del C. P. del T. y S.S., que no es otro, que demostrar la existencia de la persona jurídica que se demanda, por cuanto el mismo data de noviembre 27 del año 2020 y la demanda fue presentada el día 26 de enero del año 2021, lo que no otorga certeza de la existencia de la sociedad demandada, debiéndose allegar el certificado de existencia y representación actualizado de la misma.



Así mismo, se precisa que no se encuentran allegadas al plenario todas las documentales relacionadas como pruebas en el libelo, dado que no se adjuntaron los comprobantes de nómina correspondientes a la segunda quincena de diciembre de 2009 y 2011, primera quincena de septiembre de 2012 y 2013, primera quincena de octubre de 2013, segunda quincena noviembre 2013 y segunda quincena de julio de 2016.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

RESUELVE:

PRIMERO: DEUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00022**

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41cb08700c89e1b7ec7824fb1374991565b6ec4bf5dab6ea7c2c6d8bdad1553a

Documento generado en 17/02/2021 04:57:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**